

CONSTANCIA SECRETARIAL. Mié 20/11/2024 9:03 AM. En la fecha y hora se recibió la presente acción de tutela, con auto expedido por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Medellín, que niega la acumulación de la misma a la tutela con radicado 05001-31-05-022-2024-10198-00. Pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Lina Quintero P.

LINA QUINTERO P.

Secretaria



JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	Acción de tutela de Primera Instancia
Accionante:	Natalia Echeverri Cardona
Accionado:	Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla
Vinculados:	Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Administración de Carrera Judicial Unión Temporal IX Curso de Formación Judicial 2019 Discentes "IX curso de formación judicial inicial para los aspirantes a los cargos de magistrados y jueces de todas las especialidades"
Radicado:	050013109008202400016800
Asunto:	Avoca conocimiento

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la tutela interpuesta por Natalia Echeverri Cardona, la cual fue remitida el 19 de noviembre de 2024 al Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Medellín, para que fuera acumulada a la tutela con radicado 050013105022202410198, por tratarse de acciones idénticas y presentadas contra una misma acción u omisión de igual entidad pública.

Mediante auto del 19/11/2024 notificado en la fecha, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Medellín, se devolvió la tutela a este Despacho, disponiendo no decretar la acumulación de la acción constitucional promovida por la señora Liliana Andrea Ruiz Ríos, en contra de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, radicado 05001 31 05 022 2024 10198 00 y la tutela con radicado 05001 31 09 008 2024 00168 00, asignada a este juzgado, presentada por la señora Natalia Echeverri Cardona, contra la misma entidad, indicando que no es el primer despacho que avocó conocimiento de la primera acción de tutela.

Realizada la verificación de publicaciones en la página web de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, se confirma que se han presentado múltiples tutelas similares, las cuales son conocidas por diferentes despachos. La tutela en cuestión

fue recibida al día siguiente de la asignación de la tutela con radicado 050013105022202410198, al Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Medellín. Por lo tanto, se decidió remitirla de inmediato para unificar la decisión que se tomara en ambas tutelas. Sin embargo, dicho despacho se aparta de lo estipulado en el Decreto 1834 de 2015 y reenvía el caso de nuevo a este juzgado. En aras de proteger los derechos de la accionante y para iniciar el trámite con la celeridad que exige esta acción, conforme al artículo 86 de la Constitución y los decretos reglamentarios, se procederá a avocar conocimiento del asunto.

De otro lado, se evidencia en el escrito de tutela que el accionante solicita medida provisional, frente a lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, lo siguiente:

MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

De acuerdo a la normativa transcrita, se tiene que para que proceda el decreto de una medida provisional, debe verificarse la existencia de un peligro inminente que ponga en riesgo la integridad de la parte actora o de sus agenciados por la actuación o negligencia de la parte accionada.

En el presente caso, los motivos en los que funda el accionante la formulación de la medida provisional, no demuestran la probable vulneración de sus derechos, como para ordenar de manera inmediata su inclusión en la subfase especializada del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial), toda vez que, no obran elementos probatorios de los cuales se pueda deducir la necesidad de acudir a la medida provisional.

La actora aparte de señalar una serie de irregularidades que, indica, han afectado la evaluación realizada durante el IX curso de formación judicial, argumenta que

contra la resolución N. EJR24-764, que la clasifica como “reprobada”, no existe recurso alguno; además, sostiene que se encuentra imposibilitada para avanzar a la subfase especializada que comenzó el 16 de noviembre de 2024. No obstante, es importante destacar que la continuidad del proceso no implica un detrimento de sus derechos, o al menos, no se aportó una explicación válida, pues sólo se menciona que, para poder continuar, debería reponer tiempo, dado que la subfase especializada inició hace *tres días calendario*.

Razón por la cual no resulta pertinente ordenar medida preventiva alguna, dejando para la decisión de fondo la solución a las pretensiones invocadas; se debe recordar que este tipo de acciones tienen un trámite preferente y sumario, que garantiza la celeridad, pues es deber de este Despacho proferir la sentencia en diez (10) días.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** con funciones de conocimiento,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **Natalia Echeverri Cardona**, c.c. 1039453250, contra la **Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”**, quien invoca la protección de los derechos al debido proceso, a la confianza legítima, a la buena fe y al acceso a cargos públicos.

SEGUNDO: VINCULAR al Consejo Superior de la Judicatura, a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, a la Unión Temporal IX Curso de Formación Judicial 2019.

TERCERO: VINCULAR a los discentes del “IX curso de formación judicial inicial para los aspirantes a los cargos de magistrados y jueces de todas las especialidades”, para que dentro del término máximo de dos (2) días contados a partir de su recibo se pronuncien sobre el contenido de la acción de amparo. Lo anterior, por cuanto, en su condición de terceros con interés, pueden resultar afectados con la decisión que se adopte.

Para ello, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, el Consejo Superior de la Judicatura, la Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Unión Temporal IX Curso de Formación Judicial 2019, deberán disponer una publicación en sus respectivas páginas Web y acreditarlo ante este despacho, en el término máximo de dos días.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito a las accionada y a las vinculadas acerca de la presente acción de tutela, para que dentro del término de dos (2) días siguientes al recibido de la notificación, se pronuncien respecto de la misma, para lo cual deberá acompañar los soportes del caso.

Para tal efecto se le remitirá el traslado de la presente acción, advirtiéndole que la omisión de respuesta hará presumir ciertos los hechos relatados.

QUINTO: NO ACCEDER al decreto de la medida provisional solicitada por la parte actora.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light gray rectangular background. The signature is cursive and reads "Natalia Betancur Ríos".

NATALIA BETANCUR RÍOS

Juez